

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ALFREDO FLÓREZ FLÓREZ, a través de Apoderado judicial, en contra de ENRIQUE ORTEGA TARAZONA, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Corresponde al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título valor que preste mérito ejecutivo cuya obligación sea expresa, clara y exigible, para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad al analizar el título anexo a la demanda, se observa que no es claro el contenido del mismo, en lo referente a las fechas, más exactamente al año, pues aparece 20/9, simulando el año 2019, tanto en la fecha de creación como en la de exigibilidad, así mismo en el valor en letras aparece una enmendadura.

Se dice que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgado y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, y, si ello no es demostrado en el expediente, como se observa, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales, como se reitera, no son satisfechos.

De otro lado, observamos la ausencia del requisito que estableció El Legislador en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en conc., con los arts. 84 y 90 del C.G.P.: *"En cuanto al poder deberá cumplirse con el requisito sine qua non de contener el correo electrónico del apoderado en su texto y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados."*

Así mismo, el artículo 90 del C.G.P., estatuye: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: 1.*

Cuando no reúna los requisitos formales... Es así, como se inadmitirá la demanda, concediéndoles el término de cinco (5) días para que la subsanen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

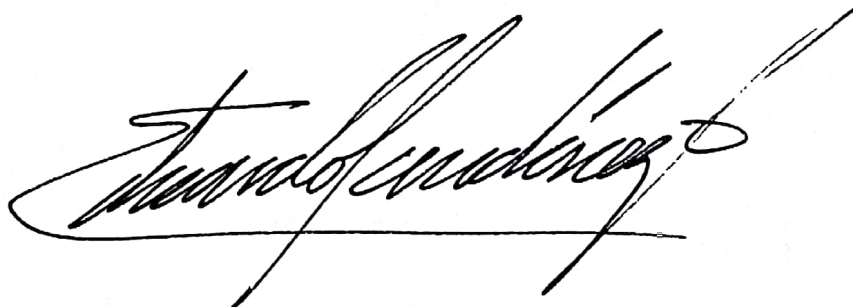
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por ALFREDO FLÓREZ FLÓREZ, a través de Apoderado judicial, contra ENRIQUE ORTEGA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora, cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane, debiendo enviar en debida forma el poder, a través del correo electrónico del juzgado j01prmpalcachira@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de aportar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inciso tercero, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Landínez Camacho', with a large, sweeping flourish at the end.

EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO